



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	73001-33-33-006-2016-00383-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL promovida por FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO, AMANDA VILLALBA SÁNCHEZ, LILIA MARÍA ARCILA ARCILA, MARÍA OLIVA HERNÁNDEZ LARA, ARNOLDO MELO ROJAS, DORALBA RINCÓN JIMÉNEZ, OSCAR EDUARDO PERDOMO CABEZAS, BLANCA DIVIA PÉREZ CASTRILLÓN, LIDA MILENA SUÁREZ LINARES, CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SÁNCHEZ, JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ, BLANCA CECILIA JIMÉNEZ CASTILLO, GLORIA CONSUELO ZAMORA CARREÑO, JOSÉ ALETH AYALA SALAZAR, NORALDO VÁSQUEZ NOREÑA, DIOTIMA MONTOYA CARDONA, NORMA CONSTANZA DÍAZ GARCÍA Y CENAIDA ORTÍZ ACELDAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC2016RE4759 del 18 de abril de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, por la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los demandantes.

1.2. Que se condene a la accionada a que reconozca y pague a favor de cada uno de los demandantes el valor correspondiente a la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los actores, a partir del día 66 hábil siguiente a la radicación de la solicitud de reconocimientos de cesantías hasta la fecha en la cual se realizó de manera efectiva el pago de la referida prestación.

1.3. Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas

1.4. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Los demandantes presentaron petición de reconocimiento y pago de cesantías ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima en su condición de docentes vinculados al Departamento del Tolima así:

Docente	Fecha solicitud	Resolución N°	Fecha Not. Resolución	Fecha Pago
1. Fredy Antonio Forero Palomino	20/08/2013	06474 del 30/12/2013	31/12/2013	26/02/2014
2. Amanda Villalba Sánchez	30-07-2012	05365 del 7/11/2013	14/11/2013	11/12/2013
3. Lilia María Arcila Arcila	24/10/2011	04438 del 23/09/2013	02/10/2013	18/11/2013
4. María Oliva Hernández Lara	08/11/2012	0940 del 04/03/2013	19/03/2013	02/07/2013
5. Arnoldo Melo Rojas	03/12/2012	01513 del 22/03/2013	09/04/2013	08/08/2013
6. Doralba Rincón Jiménez	20/08/2013	06481 del 30/12/2013	31/12/2013	26/02/2014
7. Oscar Eduardo Perdomo Cabezas	04/03/2013	06324 del 19/12/2013	02/01/2014	26/02/2014
8. Blanca Divia Pérez	29/08/2013	0651 del 10/02/2014	17/02/2014	14/04/2014
9. Lida Milena Suarez Linares	29/08/2013	0660 del 10/02/2014	18/02/2014	15/04/2014
10. Carlos Augusto López Sánchez	29/08/2013	0536 del 10/02/2014	18/02/2014	15/04/2014
11. Jorge William López Sánchez	16/10/2013	0713 del 10/02/2014	12/02/2014	03/04/2014
12. Blanca Cecilia Jiménez Castillo	03/07/2013	05992 del 02/12/2013	23/12/2013	26/02/2014
13. Ceniaida Ortiz Aceldas	16/12/2011	02519 del 19/06/2012	22/12/2012	30/08/2013
14. José Aleth Ayala Salazar	02/09/2013	0633 del 10/02/2014	03/03/2014	16/06/2014
15. Gloria Consuelo Zamora Carreño	02/09/2013	0635 del 10/02/2014	03/03/2014	16/06/2014
16. Noraldo Vásquez Noreña	16/01/2014	1299 del 17/03/2014	7/05/2014	14/07/2014
17. Diótima Montoya Cardona	18/02/2013	04455 del 23/09/2013	27/09/2013	18/11/2013
18. Norma Constanza Díaz García	19/07/2013	0999 del 26/02/2014	14/03/2014	29/04/2014

2.2 La entidad accionada reconoció las cesantías a los demandantes de manera tardía, por lo que mediante solicitud radicada N° PGR4640 del 11 de febrero de 2015, solicitó la reliquidación de las cesantías y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad demandada.

2.3 La entidad accionada mediante Oficio N° 2016RE4759 del 18 de abril de 2016, resolvió de manera negativa el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconociojimo y pago tardío de las cesantías solicitadas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que la prestación fue reconocida en debida forma y que la entidad que representa no participó en la

expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, debido a que quien reconoce y ordena el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo son las Secretarías de Educación Territoriales.

Propuso como excepciones las que denominó: i) buena fe, ii) régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la ley 1071 de 2006 al gremio docente, iii) prescripción iv) inexistencia de vulneración de principios legales v) inexistencia del acto demandado.

3.2 Departamento del Tolima

Se opone a todas y cada una de pretensiones por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar respecto del Departamento del Tolima, por lo que solicita se denieguen las súplicas de la demanda contra la entidad territorial, por no haberse cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno a los demandantes, como quiera que el acto administrativo No. 2016RE4759 del 18 de abril de 2016, fue producto del análisis jurídico, juicioso y riguroso que ameritaba el caso propuesto, por lo que la decisión allí tomada cuenta con la motivación exigible de todo acto administrativo acorde con la jurisprudencia y la situación fáctica y jurídica puesta de presente en la solicitud.

Propuso las excepciones de "i) improcedencia del pago de la sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima y ii) cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima".

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante

Guardó silencio

4.2 Demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Guardó silencio

4.3 Departamento del Tolima

Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. CUESTIÓN PREVIA

El despacho advierte que efectuada una revisión de oficio se encuentra que en el presente asunto opera la **falta de legitimación en la causa por pasiva del**

Departamento del Tolima, la cual se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su estudio así:

Se observa que el ente territorial demandado actúa por delegación y como consecuencia no tiene injerencia en el pago de la sanción moratoria de los docentes.

Frente a este asunto, debe señalarse que el Consejo de Estado, mediante auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, sobre el tema de la vinculación de las entidades territoriales señaló que quien tiene la legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el anterior sentido señaló:

"(...)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De

y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, se declara probado el medio exceptivo advertido, por lo tanto se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima y como consecuencia la terminación del proceso respecto de dicho ente territorial.

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿la accionada debe pagar a los demandantes la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantías solicitadas, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos de la Ley 1071 del 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

7.1 Tesis de la parte accionante

Considera que hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías en virtud de lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en diferentes oportunidades.

7.2 Tesis del despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir los actos administrativos de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías solicitadas por los accionantes dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006, razón por la cual deberá reconocerse a título de restablecimiento del derecho, la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, en virtud de lo

Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017, Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con el pago de ésta al personal docente en Colombia.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Petición de cesantías	Acto que reconoció cesantías	Pago de las cesantías	Solicitud reconocimiento sanción mora	Salario devengado
Que el señor Fredy Antonio Forero Palomino mediante petición del 20 de agosto de 2013 y con número de radicación 2013-CES-030263 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 064474 del 30 de diciembre de 2013 (fl. 22-23).	Que el 30 de diciembre de 2013, se reconoce la cesantía parcial al demandante. Documental: Resolución No. 064474 del 30 de diciembre de 2013 (fl. 22-23).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 26 de febrero de 2014. Documental: desprendible de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 23 vuelto) Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fidupervisora, (fl. 3 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, el señor Fredy Antonio Forero Palomino solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que el accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$2'634.485. Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 14-15 Cdo antecedentes administrativos).
Que la señora Amanda Villalba Sánchez mediante petición del 30 de julio de 2012 y con número de radicación 2012-CES-021176 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 05365 del 7 de noviembre de 2013 (fl. 24-25).	Que el 7 de noviembre de 2013, se reconoce la cesantía parcial al demandante. Documental: Resolución No. 05365 del 7 de noviembre de 2013 (fl. 24-25).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 11 de diciembre de 2013. Documental: desprendible de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 25 vuelto) Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fidupervisora, (fl. 4 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, la señora Amanda Villalba Sánchez solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que la accionante devengó en el año 2012 asignación básica de \$1'226.203. Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 49 Cdo antecedentes administrativos).
Que la señora Lilia María Arcila Arcila mediante petición del 24 de octubre de 2011 y con número de radicación 2011-CES-034557 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. Documental: Extraído de la Resolución No. 04438	Que el 7 de noviembre de 2013, se reconoce las cesantías definitivas a la demandante. Documental: Resolución No. No. 04438 del 23 de septiembre de 2013 (fl. 26-27).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 18 de noviembre de 2013. Documental: desprendible de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 26 vuelto) Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019,	Que el 28 de marzo de 2016, la señora Lilia María Arcila Arcila solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto	Que la accionante devengó en el año 2011 asignación básica de \$2'425.592. Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 88 vuelto Cdo antecedentes administrativos).

del 23 de septiembre de 2013 (fl. 226-27).		proferido por la Fidupervisora, (fl. 5 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	
Que la señora <u>Maria Oliva Hernández Lara</u> mediante petición del 8 de noviembre de 2012 y con número de radicación 2012-CES-035059 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. Documental: Extraído de la Resolución No. 0940 del 4 de marzo de 2013 (fl. 94-96 Cdo antecedente administrativo).	Que el 4 de marzo de 2013, se reconoce las cesantías definitivas a la demandante. Documental: Resolución No. 0940 del 4 de marzo de 2013 (fl. 94-96 Cdo antecedente administrativo).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 2 de julio de 2013. Documental: desprendible de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 33 vuelto) Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fidupervisora, (fl. 7 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, la señora <u>Maria Oliva Hernández Lara</u> solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que la accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$2'634.485. Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 117 Cdo antecedentes administrativos).
Que el señor <u>Arnoldo Melo Rojas</u> mediante petición del 3 de diciembre de 2012 y con número de radicación 2012-CES-039236 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 01513 del 22 de marzo de 2013 (fl. 32-33 Cdo antecedente administrativo).	Que el 22 de marzo de 2013, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Resolución No. 01513 del 22 de marzo de 2013 (fl. 32-33 Cdo antecedente administrativo).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 1 de agosto de 2013. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fidupervisora, (fl. 7 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, el señor <u>Arnoldo Melo Rojas</u> solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que la accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$2'634.485. Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 119 Cdo antecedentes administrativos).
Que la señora <u>Doralba Rincón Jiménez</u> mediante petición del 20 de agosto de 2013 y con número de radicación 2013-CES-030304 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 06481 del 30 de diciembre de 2013 (fl. 123-125 Cdo antecedente)	Que el 30 de diciembre de 2013, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Resolución No. 06481 del 30 de diciembre de 2013 (fl. 123-125 Cdo antecedente)	Que el pago de las cesantías se efectuó el 26 de febrero de 2014. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fidupervisora, (fl. 8 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, la señora <u>Doralba Rincón Jiménez</u> solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que la accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$2'313.189 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 141 Cdo antecedentes administrativos).

Que el señor Oscar Eduardo Perdomo Cabezas, mediante petición del 4 de marzo de 2013 y con número de radicación 2013-CES-006270 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 06324 del 19 de diciembre de 2013 (fl. 36-37 Cdo Ppal)	Que el 19 de diciembre de 2013, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 06324 del 19 de diciembre de 2013 (fl. 36-37 Cdo Ppal)	Que el pago de las cesantías se efectuó el 26 de febrero de 2014. Documental: desprendible de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 36 vuelto) Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fiduprevisora, (fl. 9 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, el señor Oscar Eduardo Perdomo Cabezas solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que el accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$1'904.719 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 143 Cdo antecedentes administrativos).
Que la señora Blanca Divia Pérez, mediante petición del 29 de agosto de 2013 y con número de radicación 2013-CES-031772 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 0651 del 10 de febrero de 2014 (fl. 149-151 Cdo expediente administrativo).	Que el 10 de febrero de 2014, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 0651 del 10 de febrero de 2014 (fl. 149-151 Cdo expediente administrativo).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 10 de abril de 2014. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fiduprevisora, (fl. 10 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, la señora Blanca Divia Pérez solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que la accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$2'313.189 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 175 Cdo antecedentes administrativos).
Que la señora Lida Milena Suarez Linares, mediante petición del 29 de agosto de 2013 y con número de radicación 2013-CES-031766 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 0660 del 10 de febrero de 2014 (fl. 180-182 Cdo expediente administrativo).	Que el 10 de febrero de 2014, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 0660 del 10 de febrero de 2014 (fl. 180-182 Cdo expediente administrativo).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 10 de abril de 2014. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fiduprevisora, (fl. 11 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, la señora Lida Milena Suarez Linares solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que la accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$2'313.189 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 190 Cdo antecedentes administrativos).
Que el señor Carlos Augusto López Sánchez mediante petición del 29 de agosto de 2013 y con número de radicación	Que el 10 de febrero de 2014, se reconoce las cesantías parciales a la demandante.	Que el pago de las cesantías se efectuó el 10 de abril de 2014. Documental:	Que el 28 de marzo de 2016, el señor Carlos Augusto López Sánchez solicitó a la	Que el accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$2'634.485

2013-CES-031768 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 0536 del 10 de febrero de 2014 (fl. 209-211 Cdo expediente administrativo).	Documental: Extraído de la Resolución No. 0536 del 10 de febrero de 2014 (fl. 209-211 Cdo expediente administrativo).	Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fiduprevisora, (fl. 12 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 219 Cdo antecedentes administrativos).
Que el señor Jorge William López Sánchez mediante petición del 16 de octubre de 2013 y con número de radicación 2013-CES-038310 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 0713 del 10 de febrero de 2014 (fl. 43-44 Cdo Ppal).	Que el 10 de febrero de 2014, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 0713 del 10 de febrero de 2014 (fl. 43-44 Cdo Ppal).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 28 de marzo de 2014. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fiduprevisora, (fl. 13 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, el señor Jorge William López Sánchez solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que el accionante devengó en el año 2014 asignación básica de \$2'711.939 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 263 Cdo antecedentes administrativos tomo II).
Que la señora Blanca Cecilia Jiménez Castillo mediante petición del 3 de julio de 2013 y con número de radicación 2013-CES-023644 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 05992 del 2 de diciembre de 2013 (fl. 271-273 Cdo antecedentes admvos tomo II).	Que el 2 de diciembre de 2013, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 05992 del 2 de diciembre de 2013 (fl. 271-273 Cdo antecedentes admvos tomo II).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 26 de febrero de 2014. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fiduprevisora, (fl. 14 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, la señora Blanca Cecilia Jiménez Castillo solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que el accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$2'634.485 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 279 y 292 Cdo antecedentes administrativos tomo II).
Que la señora Cenaida Ortiz Aceldas mediante petición del 16 de diciembre de 2011 y con número de radicación 2011-CES-039643 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el	Que el 19 de junio de 2012, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 039643 del 19 de junio de 2012 (fl. 49-50 Cdo Ppal).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 16 de agosto de 2012. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019,	Que el 28 de marzo de 2016, la señora Cenaida Ortiz Aceldas solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de	Que la accionante devengó en el año 2012 asignación básica de \$775.780 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 22-23 Cdo Cdo

reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 039643 del 19 de junio de 2012 (fl. 49-50 Cdo Ppal).		proferido por la Fiduprevisor, (fl. 15 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	N° 2 Pruebas de Oficio).
Que el señor José Aleth Ayala Salazar mediante petición del 2 de agosto de 2013 y con número de radicación 2013-CES-03213 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 0633 del 10 de febrero de 2014 (fl. 336-338 Cdo antecedentes admvos tomo II).	Que el 10 de febrero de 2014, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 0633 del 10 de febrero de 2014 (fl. 336-338 Cdo antecedentes admvos tomo II).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 10 de abril de 2014. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fiduprevisor, (fl. 16 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, el señor José Aleth Ayala Salazar solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que la accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$2'634.485 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 347 Cdo antecedentes administrativos tomo II).
Que la señora Gloria Consuelo Zamora Carreño mediante petición del 2 de septiembre de 2013 y con número de radicación 2013-CES-032133 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 0636 del 10 de febrero de 2014 (fl. 53-54 Cdo Ppla).	Que el 10 de febrero de 2014, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 0636 del 10 de febrero de 2014 (fl. 53-54 Cdo Ppla).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 10 de abril de 2014. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fiduprevisor, (fl. 17 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, la señora Gloria Consuelo Zamora Carreño solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que la accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$2'634.485 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 387 Cdo antecedentes administrativos tomo II).
Que el señor Noraldó Vásquez Noreña mediante petición del 16 de enero de 2014 y con número de radicación 2014-CES-000887 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 1299 del 17 de marzo de 2014 (fl. 55-56 Cdo Ppla).	Que el 17 de marzo de 2014, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 1299 del 17 de marzo de 2014 (fl. 55-56 Cdo Ppla).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 19 de junio de 2014. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fiduprevisor, (fl. 18 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, el señor Noraldó Vásquez Noreña solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado.	Que el accionante devengó en el año 2014 asignación básica de \$2'711.939 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 411 Cdo antecedentes administrativos tomo II).

			Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	
Que la señora Diotima Montoya Cardona mediante petición del 18 de febrero de 2013 y con número de radicación 2013-CES-004253 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 04455 del 23 de septiembre de 2013 (fl. 57-58 Cdo Ppla).	Que el 23 de septiembre de 2013, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 04455 del 23 de septiembre de 2013 (fl. 57-58 Cdo Ppla).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 18 de noviembre de 2013. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fidupervisora, (fl. 19 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, el señor Diotima Montoya Cardona solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que el accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$526.897 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 414 Cdo antecedentes administrativos tomo II).
Que la señora Norma Constanza Díaz García mediante petición del 19 de julio de 2013 y con número de radicación 2013-CES-026239 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 0999 del 26 de febrero de 2014 (fl. 59-60 Cdo Ppla).	Que el 26 de febrero de 2014, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Extraído de la Resolución No. 0999 del 26 de febrero de 2014 (fl. 59-60 Cdo Ppla).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 28 de abril de 2014. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 7 de marzo de 2019, proferido por la Fidupervisora, (fl. 20 Cdo N° 2 Pruebas de Oficio.)	Que el 28 de marzo de 2016, el señor Norma Constanza Díaz García solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado. Documental: Petición con radicado No 2016pqr9327 (fl. 61).	Que el accionante devengó en el año 2013 asignación básica de \$1'371.565 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 415 vuelto Cdo antecedentes administrativos tomo II).

9. DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

La Corte Constitucional⁴ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

"De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4° que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5°, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta

⁴ Sentencia C-486 de 2016

normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro máximo órgano de cierre⁵, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

"(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

"(...)"

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁶ Artículos 68 y 69 CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que " La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia".

10. DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Para entrar a analizar el presente asunto y con el fin de determinar en el caso concreto si debe darse aplicación al precedente establecido por la Corte Constitucional, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de los docentes, se observa que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

En relación con el artículo anterior, la sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucionalidad de la misma, declaró su exequibilidad ***"en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad"***.

De otro lado y con el fin de dilucidar con claridad la aplicación del precedente constitucional a casos estudiados por la jurisdicción contenciosa administrativa, tenemos que en la sentencia T-830 de 2012⁷, se estableció la diferencia entre los conceptos de "antecedente" y "precedente", sobre los que señaló:

"[e]l primero –antecedente– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –**precedente**⁸, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.

Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción⁹.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe¹⁰. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica¹¹, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la

⁸ Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones: (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) precedente-ratio decidendi consolidada o precedente orientación. Este último hace referencia a “es la ratio decidendi por hipótesis común a –y repetida en– una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (...) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo, con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir ahora (...)”. Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver.

⁹ En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión ‘ley’, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

igualdad¹² en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales¹³.
En palabras de la Corte Constitucional:

“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico”¹⁴.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: ‘tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes’ y ‘exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante’¹⁵.

En virtud de lo señalado por la ley y lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-486 de 2016 y SU 336 de 2017 y el Consejo de Estado en la SU-012-S2 del 18 de julio de 2018, el despacho adoptará el precedente de dichas Corporaciones, en relación con la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes.

11. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

¹² La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

¹³ Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.¹⁶

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la Ley 1071 del 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo

¹⁶ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11)

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

"Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

"RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."*

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

En aras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y teniendo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, se entrará a hacer el análisis del caso concreto.

12. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a los accionantes se les reconocieron y pagaron sus cesantías en el término estipulado en la ley.

12.1. Frente al señor FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO

Se tiene que el día 20 de agosto de 2013¹⁷, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 30 de diciembre de dicho año, mediante Resolución N° 06474 de esa fecha (Fl. 22-23 cd. Ppal.), las cuales fueron pagadas el 26 de febrero de 2014 (fl. 3 cd 2 pruebas de oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales al demandante los cuales vencieron el 10 de septiembre de 2013, existiendo desidia de la

¹⁷ Según se desprende de la Resolución No. 06474 del 30 de diciembre de 2013 (fl. 22-23 cd. ppal).

accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de tres (3) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	20 de agosto de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	10 de septiembre de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	24 de septiembre de 2013
Término para efectuar el pago	29 de noviembre de 2013
Fecha de pago	26 de febrero de 2014
Días de mora	88

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 30 de noviembre de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 25 de febrero de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 88 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'634.485 (fl. 14 Cdno. antecedentes admvos.)

Salario diario 2013: \$87.816

Días de mora: 88

Sanción moratoria: $\$87.816 \times 88 = \$7'727.808$

Por lo anterior se concluye que se adeuda al señor FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 88 días de salario, es decir \$7'727.808 de conformidad con lo antes expuesto.

12.2. Frente a la señora AMANDA VILLALBA SÁNCHEZ:

Se tiene que el día 30 de julio de 2012¹⁸, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 7 de noviembre de 2013, mediante Resolución N° 05365 de esa fecha (fl. 24-25 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 11 de diciembre de 2013 (fl. 4 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 22 de agosto de 2012, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de cuatro (4) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora AMANDA VILLABA SÁNCHEZ en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	30 de julio de 2012
Término para expedir la resolución (15 días),	22 de agosto de 2012
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	5 de septiembre de 2012
Término para efectuar el pago	9 de noviembre de 2012
Fecha de pago	11 de diciembre de 2013
Días de mora	396

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 10 de noviembre de 2012, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 10 de diciembre de 2013, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 396 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2012: \$1'226.203 (fl. 49 cd. Expediente advmo)

¹⁸ Según se desprende de la Resolución No. 05365 del 7 de noviembre de 2013 (fl. 24-25 cd. Ppal).

Salario diario 2012: \$40.873

Días de mora: 396

Sanción moratoria: $\$40.873 \times 396 = \$16'185.708$

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora AMANDA VILLALBA SÁNCHEZ por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 396 días de salario, es decir \$16'185.708 de conformidad con lo antes expuesto.

12.3. Frente a la señora LILIA MARÍA ARCILA ARCILA:

Se tiene que el día 24 de octubre de 2011¹⁹, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, siendo enjuiciada la prestación el día 23 de septiembre de 2013, mediante Resolución N° 04438 de esa fecha (fl. 26-27 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 18 de noviembre de 2013 (fl. 5 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías definitivas a la demandante los cuales vencieron el 16 de noviembre de 2011, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de veintitrés (23) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora LILIA MARÍA ARCILA ARCILA en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	24 de octubre de 2011
Término para expedir la resolución (15 días),	16 de noviembre de 2011
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	30 de noviembre de 2011
Término para efectuar el pago	3 de febrero de 2012
Fecha de pago	18 de noviembre de 2013
Días de mora	653

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la

¹⁹ Según se desprende de la Resolución No. 04438 del 23 de septiembre de 2013 (fl. 26-27 cd. Ppal).

conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 4 de febrero de 2012, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 17 de noviembre de 2013, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 653 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2011: \$2'425.592 (fl. 88 vuelto cd. Expediente advmo)

Salario diario 2011: \$80.853

Días de mora: 653

Sanción moratoria: \$80.853 x 653 = \$52'797.009

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora LILIA MARÍA ARCILA ARCILA por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 653 días de salario, es decir \$52'797.009 de conformidad con lo antes expuesto.

12.4. Frente a la señora MARÍA OLIVA HERNÁNDEZ LARA:

Se tiene que el día 8 de noviembre de 2012²⁰, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 4 de marzo de 2013, mediante Resolución N° 0940 de esa fecha (fl. 94-96 cd. Expediente Admvo), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 2 de julio de 2013 (fl. 6 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 30 de noviembre de 2012, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de cuatro (4) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora MARÍA OLIVA LARA HERNÁNDEZ en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	8 de noviembre de 2012
-------------------------------	------------------------

²⁰ Según se desprende de la Resolución No. 0940 del 4 de marzo de 2013 (fl. 94-95 cd. Expediente Admvo).

Término para expedir la resolución (15 días),	30 de noviembre de 2012
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	14 de diciembre de 2012
Término para efectuar el pago	20 de febrero de 2013
Fecha de pago	2 de julio de 2013
Días de mora	131

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 21 de febrero de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 1 de julio de 2013, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 131 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'634.485 (fl. 117 cd. Expediente advmo)

Salario diario 2013: \$87.816

Días de mora: 131

Sanción moratoria: $\$87.816 \times 131 = \$11'503.896$

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora MARÍA OLIVA LARA HERNÁNDEZ por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 131 días de salario, es decir \$11.503.896 de conformidad con lo antes expuesto.

12.5. Frente al señor ARNOLDO MELO ROJAS:

Se tiene que el día 3 de diciembre de 2012²¹, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 22 de marzo de 2013, mediante Resolución N° 01513 de esa fecha (fl. 32-33 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 1 de agosto de 2013 (fl. 7 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales al demandante los cuales vencieron el 24 de diciembre de 2012, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de tres (3) meses después de la solicitud.

²¹ Según se desprende de la Resolución No. 01513 del 22 de marzo de 2013 (fl. 32-33 cd. Ppl).

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor **ARNOLDO MELO ROJO** en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	3 de diciembre de 2012
Término para expedir la resolución (15 días),	24 de diciembre de 2012
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	10 de enero de 2013
Término para efectuar el pago	14 de marzo de 2013
Fecha de pago	1 de agosto de 2013
Días de mora	139

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 15 de marzo de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 31 de julio de 2013, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 139 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'634.485 (fl. 119 cd. Expediente advmo)

Salario diario 2013: \$87.816

Días de mora: 139

Sanción moratoria: $\$87.816 \times 139 = \$12'206.424$

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora **ARNOLDO MELO ROJO** por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 139 días de salario, es decir \$12'206.424 de conformidad con lo antes expuesto.

12.6. Frente a la señora **DORALBA RINCÓN JIMÉNEZ**:

Se tiene que el día 20 de agosto de 2013²², se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 30 de diciembre de 2013, mediante Resolución N° 06481 de esa fecha (fl. 123-126 Exp. Admin), las

²² Según se desprende de la Resolución No. 06481 del 30 de diciembre de 2013 (fl. 123-126 cd. Expe. admvo).

cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 26 de febrero de 2014 (fl. 8 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías definitivas a la demandante los cuales vencieron el 10 de septiembre de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de cuatro (4) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora DORALBA RINCÓN JIMÉNEZ en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	20 de agosto de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	10 de septiembre de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	24 de septiembre de 2013
Término para efectuar el pago	29 de noviembre de 2013
Fecha de pago	26 de febrero de 2014
Días de mora	88

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 30 de noviembre de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 25 de febrero de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 88 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'313.189 (fl. 141 cd. Expediente advmo)

Salario diario 2013: \$77.106

Días de mora: 88

Sanción moratoria: \$77.106 x 88 = \$6'785.328

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora DORALBA RINCÓN JIMÉNEZ por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las

cesantías el equivalente a 88 días de salario, es decir \$6'785.328 de conformidad con lo antes expuesto.

12.7. Frente al señor OSCAR EDUARDO PERDOMO CABEZAS:

Se tiene que el día 4 de marzo de 2013²³, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 19 de diciembre de 2013, mediante Resolución N° 06324 de esa fecha (fl. 36-37 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 26 de febrero de 2014 (fl. 9 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 26 de marzo de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de nueve (9) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor OSCAR EDUARDO PERDOMO CABEZAS en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	4 de marzo de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	26 de marzo de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	11 de abril de 2013
Término para efectuar el pago	19 de junio de 2013
Fecha de pago	26 de febrero de 2014
Días de mora	251

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 20 de junio de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 25 de febrero de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 251 días.

²³ Según se desprende de la Resolución No. 06324 del 19 de diciembre de 2013 (fl. 36-37 cd. Expe. admvo).

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$1'904.719 (fl. 143 vuelto cd. Expediente advmo)

Salario diario 2013: \$63.491

Días de mora: 251

Sanción moratoria: \$63.491 x 251 = \$15'936.241

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora OSCAR EDUARDO PERDOMO CABEZAS por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 251 días de salario, es decir \$15'936.241 de conformidad con lo antes expuesto.

12.8. Frente a la señora BLANCA DIVIA PÉREZ CASTILLÓN:

Se tiene que el día 29 de agosto de 2013²⁴, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 10 de febrero de 2014, mediante Resolución N° 0651 de esa fecha (fl. 149-151 cd. Exp admvo), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 10 de abril de 2014 (fl. 10 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 19 de septiembre de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de seis (10) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora BLANCA DIVIA PÉREZ CASTILLÓN en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	29 de agosto de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	19 de septiembre de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	3 de octubre de 2013
Término para efectuar el pago	10 de diciembre de 2013
Fecha de pago	10 de abril de 2014
Días de mora	120

²⁴ Según se desprende de la Resolución No. 0651 del 10 de febrero de 2014 (fl. 149-151 cd. Expe. admvo).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 11 de diciembre de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 9 de abril de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 120 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'313.189 (fl. 160 cd. Expediente advmo)

Salario diario 2013: \$77.106

Días de mora: 120

Sanción moratoria: $\$77.106 \times 120 = \$9'252.720$

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora BLANCA DIVIA PÉREZ CASTILLÓN por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 120 días de salario, es decir \$9'252.720 de conformidad con lo antes expuesto.

12.9. Frente a la señora LIDA MILENA SUÁREZ LINAR:

Se tiene que el día 29 de agosto de 2013²⁵, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 10 de febrero de 2014, mediante Resolución N° 0660 de esa fecha (fl. 180-182 cd. Exp admvo), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 10 de abril de 2014 (fl. 11 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 19 de septiembre de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de seis (10) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora LIDA MILENA SUÁREZ LINARES en estudio se cuentan así:

²⁵ Según se desprende de la Resolución No. 0660 del 10 de febrero de 2014 (fl. 181-182 cd. Expe. admvo).

Solicitud cesantías parciales	29 de agosto de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	19 de septiembre de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	3 de octubre de 2013
Término para efectuar el pago	10 de diciembre de 2013
Fecha de pago	10 de abril de 2014
Días de mora	120

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 11 de diciembre de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 9 de abril de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 120 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'313.189 (fl. 190 cd. Expediente advmo)
Salario diario 2013: \$77.106
Días de mora: 120
Sanción moratoria: \$77.106 x 120 = \$9'252.720

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora LIDA MILENA SUÁREZ LINARES por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 120 días de salario, es decir \$9'252.720 de conformidad con lo antes expuesto.

12.10. Frente al señor CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SÁNCHEZ:

Se tiene que el día 29 de agosto de 2013²⁶, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 10 de febrero de 2014, mediante Resolución N° 0536 de esa fecha (fl. 209-211 cd. Exp admvo), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 10 de abril de 2014 (fl. 12 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales al demandante los cuales vencieron el 19 de septiembre de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de seis (10) meses después de la solicitud.

²⁶ Según se desprende de la Resolución No. 0536 del 10 de febrero de 2014 (fl. 209-211 cd. Expe. admvo).

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SÁNCHEZ en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	29 de agosto de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	19 de septiembre de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	3 de octubre de 2013
Término para efectuar el pago	10 de diciembre de 2013
Fecha de pago	10 de abril de 2014
Días de mora	120

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 11 de diciembre de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 9 de abril de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 120 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'634.485 (fl. 219 cd. Expediente advmo)

Salario diario 2013: \$87.816

Días de mora: 120

Sanción moratoria: $\$87.816 \times 120 = \$10'537.920$

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SÁNCHEZ por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 120 días de salario, es decir \$10'537.920 de conformidad con lo antes expuesto.

12.11. Frente al señor JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ:

Se tiene que el día 16 de octubre de 2013²⁷, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 10 de febrero de 2014, mediante Resolución N° 0713 de esa fecha (fl. 43-44 cd. Ppal), las cuales fueron

²⁷ Según se desprende de la Resolución No. 0713 del 10 de febrero de 2014 (fl. 43-44 cd. Ppal).

puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 28 de marzo de 2014 (fl. 13 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 7 de noviembre de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de seis (10) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	16 de octubre de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	7 de noviembre de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	22 de noviembre de 2013
Término para efectuar el pago	29 de enero de 2014
Fecha de pago	28 de marzo de 2014
Días de mora	57

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 30 de enero de 2014, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 27 de marzo de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 57 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2014: \$2'711.939 (fl. 244 cd. Expediente advmo)

Salario diario 2014: \$90.398

Días de mora: 57

Sanción moratoria: $\$90.398 \times 57 = \$5'152.686$

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las

cesantías el equivalente a 57 días de salario, es decir \$5'152.686 de conformidad con lo antes expuesto.

12.12. Frente a la señora BLANCA CECILIA JIMÉNEZ CASTILLO:

Se tiene que el día 3 de julio de 2013²⁸, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 2 de diciembre de 2013, mediante Resolución N° 5992 de esa fecha (fl. 271-273 Exp. Admin), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 26 de febrero de 2014 (fl. 14 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 24 de julio de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de cinco (5) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora BLANCA CECILIA JIMÉNEZ CASTILLO en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	3 de julio de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	24 de julio de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	8 de agosto de 2013
Término para efectuar el pago	11 de octubre de 2013
Fecha de pago	26 de febrero de 2014
Días de mora	136

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 12 de octubre de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 26 de febrero de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 136 días.

²⁸ Según se desprende de la Resolución No. 05992 del 2 de diciembre de 2013 (fl. 271-273 cd. Ppal).

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'634.785 (fl. 279 cd. Expediente advmo)

Salario diario 2013: \$87.826

Días de mora: 136

Sanción moratoria: \$87.826 x 136 = \$11'944.336

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora BLANCA CECILIA JIMÉNEZ CASTILLO por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 136 días de salario, es decir \$11'944.336 de conformidad con lo antes expuesto.

12.13. Frente a la señora CENaida ORTIZ ACELDAS:

Se tiene que el día 16 de diciembre de 2011²⁹, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 19 de junio de 2012, mediante Resolución N° 02519 de esa fecha (fl. 49-50 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 16 de agosto de 2012 (fl. 15 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 6 de enero de 2012, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de seis (6) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora CENaida ORTIZ ACELDAS en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	16 de diciembre de 2011
Término para expedir la resolución (15 días),	6 de enero de 2012
Término ejecutoria de la resolución (5 días Art. 44 del CCA)	16 de enero de 2012
Término para efectuar el pago	20 de marzo de 2012
Fecha de pago	16 de agosto de 2012
Días de mora	148

²⁹ Según se desprende de la Resolución No. 02519 del 19 de junio de 2012 (fl. 49-50 cd. Ppal).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 21 de marzo de 2012, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 15 de agosto de 2012, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 148 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2012: \$775.780 (fl. 27 cd. 2 pruebas oficio)

Salario diario 2012: \$25.859

Días de mora: 148

Sanción moratoria: $\$25.859 \times 148 = \$3'827.132$

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora CENaida Ortiz Aceldas por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 148 días de salario, es decir \$3'827.132 de conformidad con lo antes expuesto.

12.14. Frente a la señora JOSÉ ALETH AYALA SALAZAR:

Se tiene que el día 2 de septiembre de 2013³⁰, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 10 de febrero de 2014, mediante Resolución N° 0633 de esa fecha (fl. 336-338 cd. Exp admvo), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 10 de abril de 2014 (fl. 16 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 23 de septiembre de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de seis (6) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor JOSÉ ALETH AYALA SALAZAR en estudio se cuentan así:

³⁰ Según se desprende de la Resolución No. 0633 del 10 de febrero de 2014 (fl. 336-338 cd. Exp admvo).

Solicitud cesantías parciales	2 de septiembre de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	23 de septiembre de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	7 de octubre de 2013
Término para efectuar el pago	12 de diciembre de 2013
Fecha de pago	10 de abril de 2014
Días de mora	118

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 13 de diciembre de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 9 de abril de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 118 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'634.485 (fl. 347 cd. Exp admvo)

Salario diario 2013: \$87.816

Días de mora: 118

Sanción moratoria: \$87.816 x 118 = \$10'362.288

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora JOSÉ ALETH AYALA SALAZAR por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 118 días de salario, es decir \$10'362.288 de conformidad con lo antes expuesto.

12.15. Frente a la señora GLORIA CONSUELO ZAMORA CARREÑO:

Se tiene que el día 2 de septiembre de 2013³¹, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 10 de febrero de 2014, mediante Resolución N° 0635 de esa fecha (fl. 53-54 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 10 de abril de 2014 (fl. 17 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 23 de septiembre de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de cinco (5) meses después de la solicitud.

³¹ Según se desprende de la Resolución No. 0635 del 10 de febrero de 2014 (fl. 53-54 cd. Ppal).

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor GLORIA CONSUELO ZAMORA CARREÑO en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	2 de septiembre de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	23 de septiembre de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	7 de octubre de 2013
Término para efectuar el pago	12 de diciembre de 2013
Fecha de pago	10 de abril de 2014
Días de mora	118

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 13 de diciembre de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 9 de abril de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 118 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'634.485 (fl. 387 cd. Exp admvo)
Salario diario 2013: \$87.816
Días de mora: 118
Sanción moratoria: \$87.816 x 118 = \$10'362.288

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora GLORIA CONSUELO ZAMORA CARREÑO por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 118 días de salario, es decir \$10'362.288 de conformidad con lo antes expuesto.

12.16. Frente al señor NORALDO VÁSQUEZ NOREÑA:

Se tiene que el día 16 de enero de 2014³², se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 17 de marzo de 2014, mediante Resolución N° 01299 de esa fecha (fl. 55-56 cd. Ppal), las cuales fueron

³² Según se desprende de la Resolución No. 01299 del 17 de marzo de 2014 (fl. 55-56 cd. Ppal).

puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 19 de junio de 2014 (fl. 18 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 6 de febrero de 2014, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de dos (2) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor NORALDO VÁSQUEZ NOREÑA en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	16 de enero de 2014
Término para expedir la resolución (15 días),	6 de febrero de 2014
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	20 de febrero de 2014
Término para efectuar el pago	29 de abril de 2014
Fecha de pago	19 de junio de 2014
Días de mora	50

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 30 de abril de 2014, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 18 de junio de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 50 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2014: \$2'711.939 (fl. 411 cd. Exp admvo)

Salario diario 2014: \$90.398

Días de mora: 50

Sanción moratoria: \$90.398 x 50 = \$4'519.898

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora NORALDO VÁSQUEZ NOREÑA por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las

cesantías el equivalente a 50 días de salario, es decir \$4'519.898 de conformidad con lo antes expuesto.

12.17. Frente a la señora DIOTIMA MONTOYA CARDONA:

Se tiene que el día 18 de febrero de 2013³³, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 23 de septiembre de 2013, mediante Resolución N° 04455 de esa fecha (fl. 57-58 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 18 de noviembre de 2013 (fl. 19 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías definitivas a la demandante los cuales vencieron el 11 de marzo de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de siete (7) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor DIOTIMA MONTOYA CARDONA en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	18 de febrero de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	11 de marzo de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	26 de marzo de 2013
Término para efectuar el pago	4 de junio de 2013
Fecha de pago	10 de noviembre de 2013
Días de mora	166

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 5 de junio de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 9 de noviembre de 2013, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 166 días.

³³ Según se desprende de la Resolución No. 04455 del 23 de septiembre de 2013 (fl. 57-58 cd. Ppal).

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2.634.485 (fl. 414 cd. Exp admvo)

Salario diario 2013: \$87.816

Días de mora: 166

Sanción moratoria: \$87.816.563 x 166 = \$14.577.456

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora DIOTIMA MONTOYA CARDONA por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 166 días de salario, es decir \$14'577.456 de conformidad con lo antes expuesto.

12.17. Frente a la señora NORMA CONSTANZA DÍAZ GARCÍA:

Se tiene que el día 19 de julio de 2013³⁴, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 26 de febrero de 2014, mediante Resolución N° 0999 de esa fecha (fl. 59-60 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 28 de abril de 2014 (fl. 20 cd 2 pruebas oficio).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías definitivas a la demandante los cuales vencieron el 12 de agosto de 2013, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de siete (7) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor NORMA CONSTANZA DÍAZ GARCÍA en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	19 de julio de 2013
Término para expedir la resolución (15 días),	12 de agosto de 2013
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	27 de agosto de 2013
Término para efectuar el pago	30 de octubre de 2013
Fecha de pago	28 de abril de 2014
Días de mora	179

³⁴ Según se desprende de la Resolución No. 0999 del 26 de febrero de 2014 (fl. 59-60 cd. Ppal).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 31 de octubre de 2013, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 27 de abril de 2014, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 179 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$1'371.565 (fl. 415 vuelto cd. Exp admvo)
Salario diario 2013: \$45.719
Días de mora: 179
Sanción moratoria: \$45.719 x 179 = \$8'183.701

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora NORMA CONSTANZA DÍAZ GARCÍA por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 179 días de salario, es decir \$8'183.701 de conformidad con lo antes expuesto.

13. PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T como quiera que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades y en el caso específico de la sanción moratoria ha señalado que es la norma aplicable, por no estar regulada esta multa en el decreto 3135 de 1968.

La mencionada norma dispone:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe

realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien se procede al estudio del fenómeno de prescripción para cada uno de los demandantes en los siguientes términos:

DOCENTE	EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN	Fecha en que operaría la PRESCRIPCIÓN	SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN	OPERÓ O NO LA PRESCRIPCIÓN
1. Fredy Antonio Forero Palomino	30 NOV 2013	30 NOV 2016	28 MAR 2016	NO
2. Amanda Villalba Sánchez	10 NOV 2012	10 NOV 2015	28 MAR 2016	SI
3. Lilia María Arcila Arcila	4 FEB 2012	4 FEB 2015	28 MAR 2016	SI
4. María Oliva Hernández Lara	21 FEB 2013	21 FEB 2016	28 MAR 2016	SI
5. Arnoldo Melo Rojas	15 MAR 2013	15 MAR 2016	28 MAR 2016	SI
6. Doralba Rincón Jiménez	30 NOV 2013	30 NOV 2016	28 MAR 2016	NO
7. Oscar Eduardo Perdomo Cabezas	20 JUN 2013	20 JUN 2016	28 MAR 2016	NO
8. Blanca Divia Pérez	11 DIC 2013	11 DIC 2016	28 MAR 2016	NO
9. Lida Milena Suarez Linares	11 DIC 2013	11 DIC 2016	28 MAR 2016	NO
10. Carlos Augusto López Sánchez	11 DIC 2013	11 DIC 2016	28 MAR 2016	NO
11. Jorge William López Sánchez	30 ENE 2014	30 ENE 2017	28 MAR 2016	NO
12. Blanca Cecilia Jiménez Castillo	12 OCT 2013	12 OCT 2016	28 MAR 2016	NO
13. Cénaida Ortiz Aceldas	20 MAR 2012	20 MAR 2015	28 MAR 2016	SI
14. José Aleth Ayala Salazar	13 DIC 2013	13 DIC 2016	28 MAR 2016	NO
15. Gloria Consuelo Zamora Carreño	13 DIC 2013	13 DIC 2016	28 MAR 2016	NO
16. Noraldo Vásquez Noreña	30 ABRIL 2014	30 ABRIL 2017	28 MAR 2016	NO
17. Diótima Montoya Cardona	5 JUN 2013	5 JUN 2016	28 MAR 2016	NO
18. Norma Constanza Díaz García	31 OCT 2013	31 OCT 2016	28 MAR 2016	NO

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de los señores AMANDA VILLABA SÁNCHEZ, LILIA MARÍA ARCILA ARCILA, MARÍA OLIVA HERNÁNDEZ LARA, ARNORLDO MELO ROJAS y CENAIDA ORTIZ ACELDAS, presentaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de estudio, posterior a los 3 años desde que se hizo exigible la obligación, razón por la cual se procede a realizar el estudio para determinar si ha operado o no el fenómeno de prescripción en forma parcial, así:

En lo concerniente a la señora **AMANDA VILLABA SÁNCHEZ**, la obligación se hizo exigible el 10 de noviembre de 2012 y la solicitud de reconocimiento de lo hoy pretendido se presentó el 28 de marzo de 2016, por lo que los conceptos adeudados desde la primera de las fechas mencionadas y hasta el 27 de marzo de 2013, se encuentran prescritos.

En virtud de lo anterior, se ordenará el pago de lo adeudado desde el 28 de marzo y hasta el 10 de diciembre de 2013.

En consecuencia lo debido se liquidará así:

Asignación básica año 2012: \$1'226.203

Salario diario 2012: \$40.873

Días de mora: 396

En virtud del fenómeno de la prescripción se pagarán: 258 días

Sanción moratoria: $\$40.873 \times 258 = \$ 10'545.234$.

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 396 días de salario, pero en virtud del fenómeno de la prescripción **solo se reconocerán 258, lo que equivale a la suma de \$ 10'545.234 de conformidad con lo antes expuesto.**

En lo referente a la señora **LILIA MARÍA ARCILA ARCILA**, la obligación se hizo exigible el 4 de febrero de 2012 y la solicitud de reconocimiento de lo hoy pretendido se presentó el 28 de marzo de 2016, por lo que los conceptos adeudados desde la primera de las fechas mencionadas y hasta el 27 de marzo de 2013, se encuentran prescritos.

En virtud de lo anterior, se ordenará el pago de lo adeudado desde el 28 de marzo y hasta el 17 de noviembre de 2013.

En consecuencia lo debido se liquidará así:

Asignación básica año 2011: \$2'425.592

Salario diario 2011: \$80.853

Días de mora: 653

En virtud del fenómeno de la prescripción se pagarán: 235 días

Sanción moratoria: $\$80.853 \times 235 = \$ 19'000.455$.

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 653 días de salario, pero en virtud del fenómeno de la prescripción **solo se reconocerán 235, lo que equivale a la suma de \$ 19'00.455 de conformidad con lo antes expuesto.**

En lo referente a la señora **MARÍA OLIVA LARA HERNÁNDEZ**, la obligación se hizo exigible el 21 de febrero de 2013 y la solicitud de reconocimiento de lo hoy pretendido se presentó el 28 de marzo de 2016, por lo que los conceptos adeudados

desde la primera de las fechas mencionadas y hasta el 27 de marzo de 2013, se encuentran prescritos.

En virtud de lo anterior, se ordenará el pago de lo adeudado desde el 28 de marzo y hasta el 1 de julio de 2013.

En consecuencia lo debido se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'634.485

Salario diario 2013: \$87.816

Días de mora: 131

En virtud del fenómeno de la prescripción se pagarán: 96 días

Sanción moratoria: $\$87.816 \times 96 = \$ 8'430.336$.

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 131 días de salario, pero en virtud del fenómeno de la prescripción **solo se reconocerán 96, lo que equivale a la suma de \$8'430.336 de conformidad con lo antes expuesto.**

En lo pertinente al señor **ARNOLDO MELO ROJAS**, la obligación se hizo exigible el 15 de marzo de 2013 y que la solicitud de reconocimiento de lo hoy pretendido se presentó el 28 de marzo de 2016, por lo que los conceptos adeudados desde la primera de las fechas mencionadas y hasta el 27 de marzo de 2013, se encuentran prescritos.

En virtud de lo anterior, se ordenará el pago de lo adeudado desde el 28 de marzo y hasta el 31 de julio de 2013.

En consecuencia lo debido se liquidará así:

Asignación básica año 2013: \$2'634.485

Salario diario 2013: \$87.816

Días de mora: 139

En virtud del fenómeno de la prescripción se pagarán: 126 días

Sanción moratoria: $\$87.816 \times 126 = \$ 11'064.816$.

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 139 días de salario, pero en virtud del fenómeno de la prescripción **solo se reconocerán 126, lo que equivale a la suma de \$11'064.816 de conformidad con lo antes expuesto.**

En lo referente a la señora **CENAI DA ORTIZ ACELDAS**, la obligación se hizo exigible el 21 de marzo de 2012, el pago de las cesantías se realizó el 16 de agosto de 2012 y la solicitud de reconocimiento de lo hoy pretendido se presentó el 28 de

marzo de 2016, por lo que los conceptos adeudados desde la primera de las fechas mencionadas y hasta el 27 de marzo de 2013, se encuentran prescritos en su totalidad. En consecuencia, se declarará probada la excepción de prescripción con respecto a la demandante antes mencionada.

14. INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora, el despacho venía negando la misma en razón a lo dispuesto por el Consejo de Estado, quien indicaba que la sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

En ese sentido, dicha Corporación, en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, señaló:

“(…)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

Frente a la interpretación de lo dispuesto en la mencionada providencia y el alcance del ajuste en los términos del artículo 187 del CPACA la Sección Segunda – Subsección A³⁵, indicó que mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, pero que al terminarse se consolidada una suma total, la cual si es objeto de ajuste desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia y posteriormente solo se pagaran los intereses en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En virtud de lo anterior el despacho cambia la posición que venía adoptando y en consecuencia y dando alcance a la interpretación del órgano de cierre de esta jurisdicción, se ordenará reajustar las sumas a reconocer así:

Para el señor **FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO**

\$7'727.808 desde el 27 de febrero de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011³⁶.

PARA LA SEÑORA AMANDA VILLALBA SÁNCHEZ

³⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicado 68001233300020160040601 (1728-2018).

³⁶“(…)

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

\$10.545.234 desde el 12 de diciembre de 2013 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011³⁷.

PARA LA SEÑORA LILIA MARÍA ARCILA ARCILA

\$19'000.455 desde el 19 de noviembre de 2013 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011³⁸.

PARA LA SEÑORA MARÍA OLIVA LARA HERNÁNDEZ

\$8'430.336 desde el 3 de julio de 2013 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011³⁹.

PARA EL SEÑOR ARNOLDO MELO ROJAS

\$11'064.816 desde el 2 de agosto de 2013 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁴⁰.

PARA LA SEÑORA DORALBA RINCÓN JIMÉNEZ

\$6'785.328 desde el 27 de febrero de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁴¹.

PARA EL SEÑOR OSCAR EDUARDO PERDOMO CABEZAS

\$15'936.241 desde el 27 de febrero de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁴².

PARA LA SEÑORA BLANCA DIVIA PÉREZ CASTILLÓN

\$9'252.720 desde el 11 de abril de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁴³.

³⁷ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

³⁸ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

³⁹ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁴⁰ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁴¹ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁴² "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁴³ "(...)"

PARA LA SEÑORA LIDA MILENA SUÁREZ LINARES

\$9'252.720 desde el 11 de abril de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁴⁴.

PARA EL SEÑOR CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SÁNCHEZ

\$10.537.920 desde el 11 de abril de 2013 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁴⁵.

PARA EL SEÑOR JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ

\$5'152.686 desde el 29 de marzo de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁴⁶.

PARA LA SEÑORA BLANCA CECILIA JIMÉNEZ CASTILLO

\$11'944.336 desde el 27 de febrero de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁴⁷.

PARA EL SEÑOR JOSÉ ALETH AYALA SALAZAR

\$10'362.288 desde el 11 de abril de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁴⁸.

PARA LA SEÑORA GLORIA CONSUELO ZAMORA CARREÑO

\$10'362.288 desde el 11 de abril de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁴⁹.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁴⁴ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁴⁵ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁴⁶ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁴⁷ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁴⁸ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁴⁹ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

PARA LA SEÑORA NORALDO VÁSQUEZ NOREÑO

\$4'519.898 desde el 20 de junio de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁵⁰.

PARA LA SEÑORA DIOTIMA MONTOYA CARDONA

\$14'577.456 desde el 11 de noviembre de 2013 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁵¹.

PARA LA SEÑORA NORMA CONSTANZA DÍAZ GARCÍA

\$8'183.701 desde el 29 de abril de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011⁵².

15. RECAPITULACIÓN

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que a los señores FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO, AMANDA VILLALBA SÁNCHEZ, LILIA MARÍA ARCILA ARCILA, MARÍA OLIVA HERNÁNDEZ LARA, ARNOLDO MELO ROJAS, DORALBA RINCÓN JIMÉNEZ, OSCAR EDUARDO PERDOMO CABEZAS, BLANCA DIVIA PÉREZ CASTRILLÓN, LIDA MILENA SUAREZ LINARES, CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SÁNCHEZ, JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ, BLANCA CECILIA JIMÉNEZ CASTILLO, GLORIA CONSUELO ZAMORA CARREÑO, JOSÉ ALETH AYALA SALAZAR, NORALDO VÁSQUEZ NOREÑA, DIOTIMA MONTOYA CARDONA y NORMA CONSTANZA DÍAZ GARCÍA, en calidad de docentes adscritos a la Secretaria de Educación Departamental, se les reconoció y pagó en forma tardía las cesantías solicitadas, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, pagándoles un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido, ajustada la suma a reconocerse en los términos del artículo 187 del CPACA.

16. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del

⁵⁰ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁵¹ "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

⁵² "(...)"

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor".

Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de cada uno de los demandantes, en la suma equivalente a \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa del Departamento del Tolima.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo número SAC2016RE4759 del 18 de abril de 2016, mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías los señores FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO, AMANDA VILLALBA SÁNCHEZ, LILIA MARÍA ARCILA ARCILA, MARÍA OLIVA HERNÁNDEZ LARA, ARNOLDO MELO ROJAS, DORALBA RINCÓN JIMÉNEZ, OSCAR EDUARDO PERDOMO CABEZAS, BLANCA DIVIA PÉREZ CASTRILLÓN, LIDA MILENA SUAREZ LINARES, CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SÁNCHEZ, JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ, BLANCA CECILIA JIMÉNEZ CASTILLO, GLORIA CONSUELO ZAMORA CARREÑO, JOSÉ ALETH AYALA SALAZAR, NORALDO VÁSQUEZ NOREÑA, DIOTIMA MONTOYA CARDONA, NORMA CONSTANZA DÍAZ GARCÍA y CENAI DA ORTIZ ACELDAS.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de lo adeudado a la señora CENAI DA ORTIZ ACELDAS de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción parcial propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a los señores AMANDA VILLALBA SÁNCHEZ, LILIA MARÍA ARCILA ARCILA, MARÍA OLIVA LARA HERNÁNDEZ y ARNOLDO MELO ROJAS de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDÉNESE al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía solicitadas así:

Docente	Fecha inicio	Fecha de culminación	Días de mora	Valor a pagar
1. Fredy Antonio Forero Palomino	30/11/2013	25/02/2014	88	SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCT \$7'727.808
2. Amanda Villalba Sánchez	28/03/2013	10/12/2013	258	DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCT \$10'545.234
3. Lilia María Arcila Arcila	28/03/2013	17/11/2013	235	DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCT \$19.000.455
4. María Oliva Hernández Lara	28/03/2013	1/07/2013	96	OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCT \$8'430.336
5. Arnoldo Melo Rojas	28/03/2013	31/07/2013	126	ONCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$11'064.816
6. Doralba Rincón Jiménez	30/11/2013	25/02/2014	88	SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6'785.328)
7. Oscar Eduardo Perdomo Cabezas	20/06/2013	25/02/2014	251	QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (15'936.241)
8. Blanca Divia Pérez	10/12/2013	9/04/2014	120	NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$9'252.720)
9. Lida Milena Suarez Linares	10/12/2013	9/04/2014	120	NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$9'252.720)
10. Carlos Augusto López Sánchez	10/12/2013	9/04/2014	120	DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$10'537.920)
11. Jorge William López Sánchez	30/01/2014	27/03/2014	57	CINCO MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS

				OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5'152.686)
12. Blanca Cecilia Jiménez Castillo	12/10/2013	25/02/2014	136	ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11'944.336)
13. José Aleth Ayala Salazar	13/12/2013	9/04/2014	118	DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10'362.288)
14. Gloria Consuelo Zamora Carreño	13/12/2013	9/04/2014	118	DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10'362.288)
15. Noraldo Vásquez Noreña	30/04/2014	18/06/2014	50	CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCT \$4'519.898
16. Diotima Montoya Cardona	4/06/2013	9/11/2013	158	CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (14'577.456)
17. Norma Constanza Díaz García	30/10/2013	27/04/2014	179	OCHO MILLONES CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$8'183.701)

SEXTO: Ajustese el valor reconocido a los demandantes en los términos del artículo 187 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia y en adelante reconózcanse los intereses en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. así:

Docente	Valor a indexar	Desde
1. Fredy Antonio Forero Palomino	\$7'727.808	27/02/2014
2. Amanda Villalba Sánchez	\$10'545.234	12/12/2013
3. Lilia María Arcila Arcila	\$19'000.455	19/11/2013
4. María Oliva Hernández Lara	\$8'430.336	3/07/2013
5. Arnoldo Melo Rojas	\$11'064.816	2/08/2013
6. Doralba Rincón Jiménez	\$6'785.328	27/02/2014
7. Oscar Eduardo Perdomo Cabezas	\$15'936.241	27/02/2014
8. Blanca Divia Pérez	\$9'252.720	11/04/2014
9. Lida Milena Suarez Linares	\$9'252.720	11/04/2014
10. Carlos Augusto López Sánchez	\$10'537.920	11/04/2014
11. Jorge William López Sánchez	\$5'152.686	29/03/2014
12. Blanca Cecilia Jiménez Castillo	\$11'944.336	27/02/2014
13. José Aleth Ayala Salazar	\$10'362.288	11/04/2014
14. Gloria Consuelo Zamora Carreño	\$10'362.288	11/04/2014
15. Noraldo Vásquez Noreña	\$4'519.898	20/06/2014

16. Diotima Montoya Cardona	\$14'577.456	11/11/2013
17. Norma Constanza Díaz García	\$8'183.701	29/04/2014

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de cada uno de los ejecutantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente a \$100.000 para cada uno de ellos.

OCTAVO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes la parte demandante deberá solicitar su devolución conforme lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

UNDÉCIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

*DP.